

Penales, Cortes Superiores y Corte Suprema; dentro del término que, al efecto, se le conceda, bajo pena de multa de diez a treinta sucres por cada día de retardo, la que será impuesta por el Juez, Sala o Tribunal concomitante;

- 7.- Deprecar y comisionar la práctica de citaciones, notificaciones y demás diligencias sumariales, en las causas que ellos iniciaren;
- 8.- Revisar, por lo menos cada seis meses, el archivo del juzgado a cargo del Secretario y dictar las providencias necesarias para su conservación y ordenamiento;
- 9.- Dar aviso, mensualmente, a la Corte Superior respectiva, de las causas iniciadas por delitos, con determinación de su naturaleza, y de las sentencias dictadas en contravenciones; y remitir, cada año, una lista de las causas penales, incluyendo las que se hallaren en trámite, bajo pena de multa de hasta quinientos sucres que impondrá el Presidente de la Corte;
- 10.- Llevar los libros correspondientes, de acuerdo con la Ley y los reglamentos;
- 11.- Conceder licencia al Secretario y demás empleados del juzgado, hasta por cuatro días, con justa causa;
- 12.- Sancionar con multa de hasta cuarenta sucres por incumplimiento de sus deberes, al Secretario y demás empleados; y,
- 13.- Los demás determinados por la Ley."

"Art... En caso de licencia o de ausencia del Juez de instrucción penal principal para practicar diligencias fuera del lugar, le subrogará el respectivo suplente, y a éste le reemplazarán los demás suplentes, según el orden de sus nombramientos, en los lugares donde hubiere dos o más principales.

En caso de falta de todos los suplentes, la causa pasará a conocimiento de otro de los Jueces de Instrucción Penal principales de la misma circunscripción, atendiéndose al orden de sus nombramientos.

Por falta de todos los Jueces principales y suplentes, la causa pasará a los Jueces de Instrucción Penal de la sección territorial cuya cabecera en lo judicial estuviere más cercana a la residencia de aquéllos, principiando por los de la misma provincia.

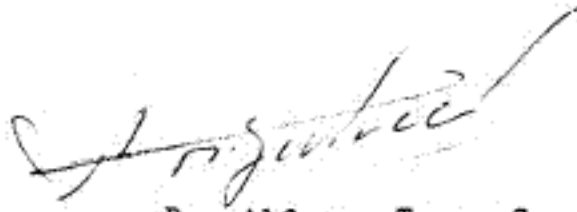
Si el subrogante fuere Juez principal, actuará con su Secretario y demás subalternos, y si suplente, con los de aquel a quien reemplace.

En los casos de excusa, de haber un solo Juez, le subrogará el respectivo suplente; y de haber dos o más, le subrogarán los otros principales, en el orden de sus nombramientos, y luego los respectivos suplentes. Por lo demás, se aplicarán las reglas que preceden.


En caso de falta o impedimento definitivos, se aplicarán los cuatro primeros incisos de este artículo, hasta que el reemplazante entre al ejercicio del cargo.

"Art... Quedan suprimidas las Comisarias de Policía Nacional y las atribuciones y deberes de los Comisarios Nacionales pasan a los Jueces de Instrucción Penal, en virtud de esta Ley.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

  
Dr. Alfonso Troya Cevallos

Presidente

  
Dr. Angel Merino Vallejo

SECRETARIO.

Fde Y.

ACTA DE LA SESION DEL 10. de ABRIL DE 1.965

VESPERTINA

Se instala la sesión a las 6 p.m., bajo la presidencia del Sr. Dr. Alfonso Troya Cevallos y con la

concurrancia de los Vocales señores doctores: Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se sigue en el estudio del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, en el capítulo relacionado con los Jueces de Instrucción Penal.

El señor doctor Gallo pide suprimir de entre las facultades de los Jueces de Instrucción Penal, la de revocar la orden de detención, que consta en el numeral 4 del proyecto.

Dice que esta facultad se convertiría en negocio y fuente de explotación, sobre todo en la Costa, pues, en todo juicio penal, al instruir el sumario, el Juez ordenaría la detención de los sindicados, con el solo objeto de cobrar, para luego revocarla.

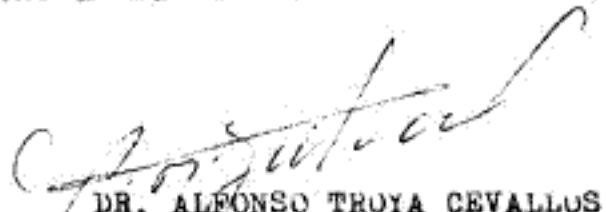
El señor Dr. León se opone a que se quite esta facultad. Dice que tal facultad constituye una garantía para la libertad individual, una vez que, si no se le da esta facultad al Juez de Instrucción, el individuo apresado tendrá que esperar largo tiempo hasta que el proceso vaya ante el Juez Penal, - para obtener su libertad. Que ya conocemos cuan lentamente se mueve la maquinaria de la Administración de Justicia entre nosotros y que, por esto, muchos individuos inocentes pueden permanecer presos largo tiempo, hasta que el Juez Penal revoque la detención provisional ordenada.

Dice también que si se teme que esta facultad se convierta en fuente de explotación, se puede establecer una fuerte sanción para los Jueces que expidan o revoquen autos de detención sin suficiente fundamento legal.

El señor Presidente está de acuerdo con lo expuesto por el señor Dr. Gallo Subía. Manifiesta que, en efecto, principalmente en la Costa, los Jueces de Instrucción Penal harán materia de negocio, la facultad de expedir y revocar orden de detención, de manera que todo sumario traería consigo la orden de detención provisional, para luego revocarla.

Manifiesta también que la facultad dada a un Juez de Instrucción para expedir orden de detención provisional, en los casos previstos por la Ley, existe ya en el Código de Procedimiento Penal, por lo que no juzga necesario repetir tal facultad en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Se deja pendiente la petición del Sr. Dr. Gallo Subía, para resolver en pleno, y se levanta la sesión a las ocho de la noche.

  
DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS  
PRESIDENTE

  
DR. ANGEL MERINO VALLEJO  
SECRETARIO

F. & Y.

ACTA DE LA SESION DEL 2 DE ABRIL DE 1965

Bajo la presidencia del Sr. Dr. Alfonso Troya Cevallos y con la concurrancia de los Vocales señores Dres. René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos C., Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía, se instala la sesión a las 11 de la mañana.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se da lectura a las siguientes comunicaciones, dirigidas al señor Presidente de esta Comisión :

Of. No. 65-1296-SGG, de 31 de Marzo último, dirigido por el señor Secretario General del Gobierno, al que adjunta una denuncia elevada al señor Presidente de la Excm. Junta Militar de Gobierno por los señores Dr. Rafael Quevedo Coronel y Pablo Mariano Riefrío, así como un Proyecto de Decreto reformativo de la Ley de Inquilinato. Pide que, de ser procedente, se envíe el respectivo Proyecto de Decreto, en rela-